

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 42/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR KATHRINE MARLENE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil siete.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada vía correo electrónico el ocho de junio de dos mil siete, a la que se le asignó el folio PI-193, y el número de expediente DGD/UE-A/090/2007, Kathrine Marlene solicitó:

***“... copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar todas las ausencias laborales justificadas y/o no justificadas, en que hubieren incurrido cada uno de los Ministros, desde 1994 hasta el día de hoy. Cantidad solicitada: 1.”***

II. El trece de junio del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, mediante oficios DGD/UE/0980/2007, y DGD/UE/0981/2007, ambos entregados el trece de junio, solicitó tanto a la Dirección General de Personal como a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificaran la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, y comunicaran si la peticionaria podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de copia certificada.

III. El veinte de junio siguiente, mediante oficio sin número, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

***“(...) todos los documentos en donde se hagan constar todas las ausencias laborales justificadas y no justificadas, en que hubieren incurrido cada uno de los señores Ministros en activo, desde 1994 a la fecha, requeridos por Kathrine Marlene, le informo que:***

***Como no existen legalmente “ausencias laborales” de los señores Ministros, en virtud de que no es laboral su relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sus funciones y actividades las realizan en todo tiempo, sin sujeción a horarios, y en todo lugar no se generan los documentos solicitados.***

***(...)”***

IV. El veinte de junio de dos mil siete, mediante oficio número DGP/DRL/581/2007, el titular de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

***“(...) nos permitimos hacer de su conocimiento que dado que no existe relación laboral entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Señores Ministros del propio tribunal, no se tiene bajo el resguardo de la Dirección General de Personal documentos en donde consten ausencias laborales de los propios ministros.***

***(...)”***

V. El veinticinco de junio del presente año, la Unidad de Enlace proveyó la recepción de los informes tanto de la Dirección General de Personal como del titular de la Secretaría General de Acuerdos y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 42/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintisiete de junio de dos mil siete, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para producir respuesta a la peticionaria.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, ya que tanto el Director General de Personal como el Secretario General de Acuerdos informaron que no existe la información solicitada.

II. Como quedó precisado en la consideración I que antecede, el Director General de Personal y el Secretario General de Acuerdos informaron a la Unidad de Enlace que en este Alto Tribunal no existe como tal las ausencias laborales de los señores Ministros por lo que no se tiene bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los documentos que solicita la peticionaria.

Al respecto, en el presente asunto resulta innecesario analizar las atribuciones de las mencionadas unidades administrativas, presuntamente responsables de tener bajo su resguardo la información solicitada, pues con independencia de que lleven el control y el registro de las ausencias de los trabajadores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que los Ministros de este Alto Tribunal no tienen una relación laboral con el Estado Mexicano, por lo que jurídicamente no es factible considerar la posibilidad de que existan “ausencias laborales” de los titulares de este Alto Tribunal.

En efecto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de titulares del órgano jurisdiccional de mayor jerarquía del orden jurídico nacional de ninguna manera entablan una relación laboral con algún órgano del Estado Mexicano, ya que atendiendo a su relevante función constitucional, gozan de autonomía e independencia

y al ejercer sus atribuciones lo hacen subordinados únicamente a la Constitución General de la República y a las leyes emanadas de ésta. Al respecto, es aplicable, por mayoría de razón, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

***“MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO EXISTEN VÍNCULOS LABORALES ENTRE ÉSTOS Y EL REFERIDO TRIBUNAL O SU COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN. Aquellos servidores públicos ostentan el carácter de titulares de órganos jurisdiccionales que tienen bajo su responsabilidad la función constitucional de administrar justicia, lo que implica que gozan de autonomía e independencia para dictar sus fallos y lograr la ejecución de los mismos, de donde deriva que las controversias que se susciten entre éstos y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral no constituyen conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, ya que los Magistrados Electorales de las Salas Regionales de ninguna manera guardan una relación laboral de dependencia equiparada a la burocrática con dicho Tribunal o Comisión, ya que los atributos de su posición constitucional permiten concluir que al desempeñar su encomienda no lo hacen subordinados a los mandatos de algún superior jerárquico sino, en todo caso, con autonomía de criterio en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.”*** Tesis aislada, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. VII/2006, Página: 26.

En este sentido, al no contar con la información requerida por los motivos expuestos, no es posible jurídicamente localizarla.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Kathrine Marlene, de acuerdo con la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del once de julio de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, de los integrantes del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS  
LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**